Veinte maravedis.

viere de menester con vuestras personas, y gentes, sin que en ello pongais, ni consintais, poner embarazo ni contradizn alguna, que yo por el presente le rezivo al dho oficio, y le doy poder pa exerle, caso que por vosotros o alguno de vos no sea rezivido a el, sin embargo de qualesquiera usos estatutos, y costumbres, que zerca de ello tengais, y mando a las personas que al presente tienen las varas de mi Justicia en dha Va de Zuza, que luego las den, y entreguen al referido Dn Franco de Herrera, y Navarro, sin contradizn alguna y que no usen mas de ellas, so las penas en que incurren los que usan oficios publicos pa que no tienen facultad, y que conozca de todos los negocios, que se huvieren cometido a los demas Governadores y Juezes de residencia sus antezesores aunque sea fuera de su Jurisdizn conforme a las comisiones que se les huvieren dado, haziendo a las partes Justicia, y assimismo mando que haya y lleve de salario en cada un año de los que sirviere el dho oficio lo mismo que an gozado sus antezesores, y en la misma situazn que ellos, haviendo cumplido, enteramte con el thenor de los capitulos de la Instruccion que se le entregara, y acto de Govierno proveido por los de el dho mi consejo de las ordenes en veinte, y quatro de octubre de el año de mil seiscientos noventa y siete sobre la forma que a de observar en las apelaciones de las sentencias, que pronunciare, pa que no obstante ellas

3